



Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2017-JUS/CN

Lima, 25 de abril de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 1-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Elliot Franco Salinas, contra la Resolución N° 721-2016-CNSM de fecha 2 de diciembre de 2016, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, en el cuaderno cautelar, a través de la cual se dispuso abrir procedimiento disciplinario y aplicar medida cautelar de suspensión en las funciones notariales del notario en mención, por el plazo de 90 días hábiles, entre otros; y,

CONSIDERANDO:

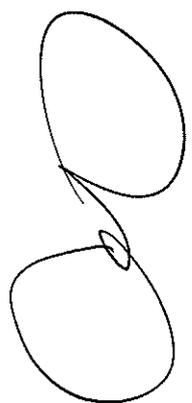
Conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por Resolución N° 721-2016-CNSM, de fecha 2 de diciembre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario y aplicar medida cautelar de suspensión en las funciones notariales del notario Eliot Franco Salinas por el plazo de 90 días hábiles, entre otros.

Dicha resolución se motiva en el hecho de que el día 6 de agosto de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, autorizó al Decano de la misma para que realice la verificación del acervo documentario del notario investigado, considerando que existe una investigación pendiente a cargo del tribunal de honor del mismo colegio, sobre una supuesta irregularidad en el Registro de Escrituras Públicas correspondientes al año 2013. Asimismo, refiere que el día 12 de agosto de 2016, la junta directiva acordó por unanimidad realizar una "pericia documentoscópica" a las fojas de las escrituras públicas materia del procedimiento administrativo disciplinario que se sigue al notario en mención en el Expediente 001-2013, así como a las fojas del protocolo notarial de la notaría Franco Salinas, Tomo 1 del año 2013, en el que corre impresas las Escrituras Públicas Nros 25 y 26, materia del procedimiento administrativo disciplinario.



Añade la resolución en mención, que recibido el informe pericial documentoscópico grafotécnico, se concluye que los formatos impresos en las hojas de número de serie F N° 022638 y 022639, en que ha sido redactada parte de la escritura pública de compraventa e independización de fecha 25 de enero de 2013; así como la hoja con número de serie F N° 022633 en el que ha sido redactada parte de la escritura pública sobre rectificación de área y compraventa, no han sido reproducidos por una misma matriz común con que se obtuvieron los patrones de cotejo, es decir son falsos ya que no han sido emitidos por el Colegio de Notarios de San Martín. Se concluye también en dicha pericia que las firmas contenidas en las hojas antes mencionadas son auténticas.



De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, la junta directiva ha señalado que los hechos descritos en el peritaje podrían constituir infracciones disciplinarias previstas en los textos originales de los incisos a), b), c) y d) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, por lo que consideran que se debe aperturar procedimiento disciplinario e interponer denuncia penal. Disponiendo además, la suspensión del notario Elliot Franco Salinas por 90 días hábiles en virtud del artículo 153 del precitado decreto legislativo, al considerar que existen indicios razonables de la comisión de infracción disciplinaria y la gravedad de la conducta.

No conforme con la decisión contenida en la Resolución N° 721-2016-CNSM, a través del escrito de fecha 4 de enero de 2017, el notario Elliot Franco Salinas, impugna dicha resolución, deduciendo a su vez la nulidad de la misma.

Sobre la nulidad deducida en el recurso impugnatorio:



Con relación a este extremo, el notario recurrente considera que la Resolución N° 721-2016-CNSM se encontraría inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues según refiere *“en el presente caso la intervención de los señores Ximena Luz Carolina Goicochea de Leveau al cargo de vicedecano y de Milton Erick Guzmán al cargo de secretario de la CNSM, resulta ilegal por no haber sido de acuerdo a lo que dispone expresamente el artículo 133° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232, incumpléndose de ese modo con el requisito de validez de los actos administrativos dictados por la junta directiva del CNSM, al no haber sido regularmente nominados dos de sus miembros, según exige el artículo 3° inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, transgrediendo ello al derecho constitucional de ul (sic) juez natural”*.





Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2017-JUS/CN

Asimismo, alega el recurrente que en el año 2013 ha interpuesto denuncia penal contra cuatro integrantes de la actual junta directiva, por el presunto delito de la administración pública, la misma se ha formalizado por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta – Uchiza, contra el señor Luis Enrique Cisneros Olano, en ese sentido, refiere que dichas personas no garantizan la imparcialidad de los actos, lo que vulneraría su derecho constitucional a un juez imparcial.

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, configura un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, la junta directiva habría sido reemplazada sin cumplir el mandato contenido en el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, que regula el supuesto de elección de la junta directiva y tribunal de honor de los colegios de notarios. Sin embargo, debe precisarse que la norma en mención, tanto en su texto original, así como en el texto modificado, solo prevé la elección, global o conjunta, de los miembros de la junta directiva y el tribunal de honor, por la asamblea general, más no regula otros supuestos, como aquellos en los que se tenga que complementar la junta directiva o el tribunal de honor, en caso de renuncia u otra causa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1049, los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rige por su estatuto, el mismo que se encuentra adecuado al acotado decreto legislativo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final. En ese sentido, de acuerdo al artículo 35 del Estatuto del Colegio de Notarios de San Martín, aprobado el 3 de junio de 2015, a través de su Asamblea General, se previó lo siguiente: *“En los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo se convocará a Sesión de la Junta Directiva, que declarará la vacancia del cargo complementando la composición de la misma, hasta el término del periodo para el que fue elegido la Junta Directiva”*.

En consecuencia, al haberse regulado en el Estatuto del Colegio de Notarios de San Martín los supuestos en los que la junta directiva puede complementarse en casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, este Consejo del Notariado advierte que no se configura vicio alguno en acto administrativo impugnado que cause su nulidad de pleno derecho, pues cumple con

los requisitos de validez, por lo que el argumento desarrollado por el recurrente deviene en infundado.

A mayor abundamiento, también debe precisarse que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Asimismo, el artículo 188° del Código Civil, prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Sin embargo, con relación a la nulidad deducida, el notario recurrente no ha aportado documento alguno que demuestre sus afirmaciones, por lo que deviene en infundado.

Finalmente, con relación a la supuesta contravención al principio de imparcialidad alegada, debe precisarse que la existencia de denuncias penales hacia alguno de los miembros de la junta directiva, por el notario recurrente, no acredita la falta de imparcialidad en el procedimiento, pues de existir ello, el notario posee herramientas para hacer prevalecer su derecho, y en el presente procedimiento, no se advierte que el notario haya recusado o solicitado la abstención de alguno de los miembros de la junta directiva, por alguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, el recurrente goza del derecho a la pluralidad de instancias, que garantiza dicha imparcialidad. Resulta pertinente precisar que con relación a este extremo el notario recurrente no ha demostrado la supuesta falta de imparcialidad de forma objetiva, pues solo ha presentado una disposición fiscal, el cual no demuestra de forma fehaciente la imparcialidad alegada.

Sobre el recurso de apelación:

En relación con la apelación propiamente dicha, el notario recurrente refiere lo siguiente: *i)* La incompetencia del Colegio de Notarios de San Martín para conocer el procedimiento administrativo disciplinario a un notario de traslado temporal hacia otro distrito, al respecto refiere que por Resolución del Consejo del Notariado N° 020-2016-JUS/CN se dispuso su traslado temporal al distrito notarial de Abancay, por lo que correspondería al Colegio de Notarios de Apurímac ejercer las atribuciones previstas en el artículo 130° del Decreto Legislativo N° 1049; esto es el de vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial; *ii)* que no se le habría comunicado el acuerdo unánime de fecha 6 de agosto de 2016 para que puedan verificar su acervo documentario; así también indica que no fue comunicado sobre el acuerdo del 12 de agosto de 2016, a través del cual la junta directiva acordó practicar una pericia documentoscópica de las fojas de la escritura



Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2017-JUS/CN

pública materia del procedimiento administrativo disciplinario; *iii*) la resolución impugnada pretende iniciar un nuevo procedimiento administrativo sobre los mismos hechos que corre en giro a la fecha con el expediente N° 001-2013, iniciado el 2 de febrero de 2013 mediante Resolución N° 001-2013-CNSM/TH, el mismo que tendría agotado todos sus plazos; *iv*) el Consejo del Notariado declaró nula la Resolución N° 010-2013-CNSM/TH a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 059-2014-JUS/CN, sin que hasta la fecha se haya emitido nuevo pronunciamiento, lo que acarrearía perjuicio al notario; *v*) el informe pericial no constituye prueba idónea para la apertura del presente procedimiento disciplinario, pues la misma se habría realizado sin conocimiento del notario recurrente infringiendo las reglas de colaboración de entidades; *vi*) lo señalado en la resolución impugnada evidencia que se le procesa por una conducta atípica, pues refiere que al encargarse de su archivo el Colegio de Notarios de Apurímac no constituiría documento público ni privado lo establecido en el desarrollo del "irregular e ilegal peritaje de parte emitido por un particular"; y, *vii*) no puede aplicarse la medida cautelar de suspensión al basarse en prueba no idónea.

Respecto al punto *i*) debe precisarse que a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 083-2014-JUS/CN de fecha 30 de diciembre de 2014, este Consejo interpretó el artículo 155 del Decreto Legislativo N° 1049, en el sentido de que el colegio de origen debía de asumir la competencia disciplinaria de un notario, aunque éste formara parte del colegio de destino de un traslado, siempre que el acto denunciado se haya producido durante el tiempo en que formó parte del colegio de origen, en ese sentido, el argumento expuesto por el notario recurrente deviene en infundado, toda vez que el acto que se cuestiona corresponde a su actuación cuando el notario formaba parte del Colegio de Notarios de San Martín.

Debe precisarse que si bien la Resolución del Consejo del Notariado N° 020-2016-JUS/CN, de fecha 17 de junio de 2016, dispuso en su segundo artículo que corresponde al Colegio de Notarios de Apurímac ejercer las atribuciones previstas en el artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, las mismas son para aquellos actos realizados desde la fecha en que el notario desempeñe su funciones en el Colegio de Notarios de Apurímac, por razón del traslado autorizado por el Consejo del Notariado.

Sobre el punto *ii*), es menester precisar que a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 020-2016-JUS/CN de fecha 17 de junio de 2016, se dispuso encargar al Colegio de Notarios de San Martín, el acervo documentario generado por el notario Elliot Franco Salinas, quedando por ende a cargo de la administración de dicha documentación, el colegio en mención, en tal sentido, el acuerdo de fecha 6 de agosto de 2016, en el que unánimemente decidieron verificar el acervo documentario del notario recurrente; así como la emisión del acuerdo de fecha 12 de agosto de 2016, a través del cual la junta directiva acordó

practicar una pericia documentoscópica de las fojas de la escritura pública materia del actual procedimiento administrativo disciplinario, son acciones que se encuentra dentro de las facultades del Colegio de Notarios de San Martín y no vulneran derecho alguno del notario recurrente, toda vez que el lugar donde debe ejercer su derecho de defensa es en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

En lo referente al punto *iii)* del recurso de apelación, resulta pertinente mencionar que los hechos evaluados en el presente procedimiento administrativo no son los mismos hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo que se tramita en el Expediente N° 01-2013-CNSM/TH.

En efecto, verificando la Resolución N° 001-2013-CNSM/TH, de fecha "02 de febrero de 2012 (sic)", expedido en el Expediente N° 01-2013-CNSM/TH, se advierte que la apertura del procedimiento administrativo disciplinario corresponde por la supuesta infracción a los incisos c) y d) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, al haberse hallado los papeles notariales N° 022638, 022639 y N° 022633 de Serie F, autorizadas por el Colegio de Notarios de San Martín para la elaboración de escrituras públicas, solo con la impresión de nombres de los solicitantes y la constancia de conclusión de firmas y la post firma del notario recurrente, en blanco.

Sin embargo, en el presente procedimiento se imputa al notario la posible infracción del texto original de los incisos a), b), c) y d) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, al verificarse a través de la pericia documentoscópica practicada a dos escritura públicas que obran en el acervo documentario del notario recurrente, que los papeles notariales de número de Serie F N° 022638 y 022639, en las que ha sido redactada parte de la Escritura Pública de Compraventa e Independización, de fecha 25 de enero de 2013, Kardex 1585 y la hoja de Serie F N° 022633, en la que ha sido redactada parte de la Escritura Pública sobre Rectificación de Área y Compraventa, de fecha 24 de enero de 2013, Kardex 1584, no son auténticas.

Como se aprecia de los párrafos precedentes, el primer procedimiento corresponde al hallazgo de papeles notariales Nros 022638, 022639 y N° 022633 de Serie F, sobre los cuales se había impreso los nombres de los solicitantes, así como la constancia de conclusión de firmas y la post firma del notario Elliot Franco Salinas; mientras que el presente procedimiento se relaciona con la falta de autenticidad de dichos papeles notariales. En consecuencia, los argumentos expuestos por el notario en este extremo, en el sentido de que se le apertura un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, deben ser desestimados; asimismo, con relación al hecho de que se habrían agotado todos los plazos, debe precisarse que al existir procedimiento disciplinario en trámite se ha interrumpido el plazo de suspensión



Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2017-JUS/CN

para el cómputo de la prescripción, volviéndose a contar el cómputo del plazo prescriptorio desde la fecha de la apertura del procedimiento disciplinario, por lo que lo alegado por el notario recurrente, carece de fundamento legal.

Asimismo, con relación a los plazos establecidos en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, debe precisarse que los mismos no son de caducidad, sino que el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo precedente acarreará responsabilidad administrativa.

Con relación al punto *iv)* del recurso de apelación, relacionado con el supuesto hecho de que hasta la fecha no se habría ejecutado la Resolución del Consejo del Notariado N° 059-2014-JUS/CN, de fecha 10 de octubre de 2014, debe precisarse que corresponde al notario hacer valer su derecho en el procedimiento que corresponda, mas no en el presente, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente. Asimismo, con relación al punto *v)*, se aprecia que la pericia documentoscópica no se ha emitido en virtud a la colaboración entre entidades, por lo que el supuesto establecido en el numeral 76.4 del artículo 76 de la Ley N° 27444, no resulta aplicable al presente caso, deviniendo improcedente. Así también, debe precisarse que el documento en mención, ha sido utilizado como indicio razonable de lo que podría constituirse en infracción, no significando necesariamente que este sea un elemento contundente para determinar la existencia de infracción por el notario, más aun si nos encontramos en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual el notario Elliot Franco Salinas gozará de todas las garantías previstas para este tipo de procedimientos que le permitan ejercer su derecho de defensa.

Respecto al punto *vi)*, conforme se aprecia de la Resolución N° 721-2016-CNSM de fecha 2 de diciembre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín tipificó la conducta del notario en los incisos a), b), c) y d) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, asimismo, a través del artículo tercero de la Resolución del Consejo del Notariado N° 020-2016-JUS/CN, se encargó la administración de los archivos generados por el notario recurrente al Colegio de Notarios de San Martín, por lo que los documentos analizados a través de perito no constituye procedimiento irregular o ilegal alguno, pues el colegio en mención actuó dentro de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1049, específicamente la prevista en el literal n) del artículo 130, por lo que lo alegado por el notario recurrente deviene infundado.

Finalmente, con relación al punto *vii)* del recurso de apelación, el artículo 153 del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que el Tribunal de Honor de los colegios de notarios al inicio del procedimiento disciplinario podrá disponer como medida cautelar la suspensión del notario procesado en caso de existir

indicios razonables de la comisión de infracción administrativa disciplinaria y dada la gravedad de la conducta irregular, se prevea la imposición de la sanción de destitución.

Como se aprecia de la redacción del dispositivo legal precedentemente citado, los presupuestos para la aplicación de la medida cautelar en el procedimiento disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, difieren de los presupuestos establecidos en el Código Procesal Civil, en ese sentido, no resulta aplicable al caso concreto este último como sugiere el notario en el su recurso de apelación.

En efecto, el presupuesto procedimental, trascendente, para la imposición de medida cautelar en el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo del Notariado, encuentra su fundamento en la existencia del indicio razonable de la comisión de infracción administrativa, sumado a la gravedad de la conducta calificada como irregular. En el caso concreto, el Colegio de Notarios de San Martín ha considerado que el hecho de que los papeles notariales no sean auténticos contraviene, entre otros, el decoro profesional y el Código de Ética que todo notario debe observar, y que esto conllevaría a la pérdida de las calidades que se exige para el ejercicio de la función notarial y su comportamiento o conducta personal que debe conducirse de acuerdo a los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, honestidad, entre otros; en consecuencia, la medida cautelar no contraviene norma alguna ni vulnera derecho alguno del notario, por lo que este extremo deviene infundado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 063-2017-JUS/CN de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 6 de abril de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el notario Elliot Franco Salinas, a través de su recurso impugnatorio de fecha 4 de enero de 2017, contra la Resolución N° 721-2016-CNSM, de fecha 2 de diciembre de 2016, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 4 de enero de 2017, interpuesto por el notario Elliot Franco Salinas contra la



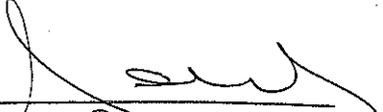
Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2017-JUS/CN

Resolución N° 721-2016-CNSM, de fecha 2 de diciembre de 2016, en los extremos relacionados con la supuesta incompetencia del Colegio de Notarios de San Martín para conocer el procedimiento administrativo disciplinario de un notario trasladado temporalmente a otro distrito notarial; por la supuesta falta de comunicación de los acuerdos de fecha 6 de agosto de 2016 y 12 de agosto de 2016; por la supuesta apertura de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que promovieron la apertura del procedimiento disciplinario en el Expediente N° 001-2013; por supuesta falta de calificación del presente procedimiento; y por el supuesto impedimento normativo para promover medida cautelar de suspensión; e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en mención, en los extremos relacionados con la supuesta falta de ejecución de la Resolución del Consejo del Notariado N° 059-2014-JUS/CN y la supuesta falta de colaboración institucional para la obtención de la pericia documentoscópico – grafotécnico, por los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

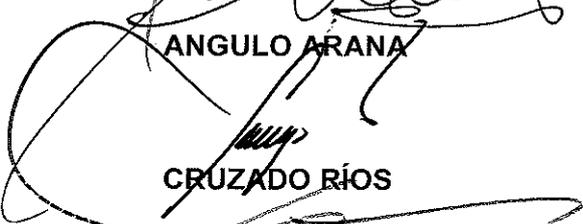
Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Colegio de Notarios de San Martín y a los interesados, para los fines que correspondan.

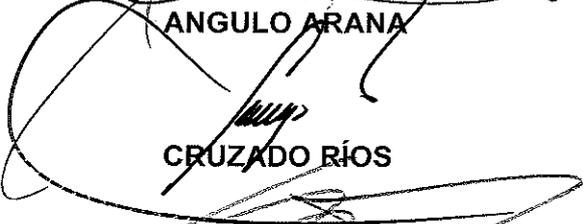
Artículo 4.- Devolver los actuados al Colegio de Notarios de San Martín una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANA MATTA


ANGULO ARANA


CRUZADO RÍOS


DÍAZ DELGADO

